

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

30/Abril/13
14:45 hrs

El suscrito, **ALFONSO DE LEON PERALES**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas con fundamento por lo dispuesto en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado, así como en la parte conducente de los artículos 67, 86, 89 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, someto a su consideración la presente.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Hacienda, y del Código de Procedimientos Penales vigente a partir del 1 de julio de 2013; ordenamientos todos del Estado de Tamaulipas.

Fundó la presente acción parlamentaria bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La impartición de justicia es una facultad exclusiva del estado, donde el poder público tiene la obligación de mantener la gratuidad de su impartición y de justicia pronta y expedita dentro de los plazos que las mismas leyes y procesos señalen para su determinación o resolución.

Para ello debe existir un adecuado equilibrio del orden jurídico aplicable, y las autoridades debemos promover el reconocimiento de respeto y protección a los derechos de los gobernados mediante la creación de normas que garanticen el libre ejercicio de los derechos, de acuerdo a la naturaleza individual y a la condición social de las personas a quienes se imparta justicia.

De esta forma, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el párrafo segundo de su

“Artículo 17

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito**, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Luego entonces en la interpretación del artículo 17 constitucional se concluye que, de nada sirve una impartición de justicia si llega tarde o se obstruye, pero además genera costo monetario por concepto de certificación o expedición de copias certificadas de expedientes por ser funciones que el Estado debe realizar gratuitamente como parte del servicio de impartición de justicia.

Es decir, en cuanto a la emisión de resoluciones, notificación y expedición de copias certificadas de las mismas, esta debe ser de una forma integral a las cuestiones planteadas o debatidas dentro del litigio, y a las decisiones judiciales o, incluso en la etapa de averiguación previa, por formar esta fase parte del procedimiento penal.

En ese sentido, reitero que en concepto de Movimiento Ciudadano, dichas funciones públicas, tienen que ser sin costo al justiciable, y en todo tiempo de manera completa e imparcial.

Hay un problema implícito de ausencia de imparcialidad y vulneración al principio de justicia completa y gratuita, en aquellos casos en que las notificaciones de autos, decretos y sentencias judiciales o ministeriales no confidenciales, se practican solo mediante la comunicación de los puntos resolutivos y no de manera

Íntegra, pues, la parte contraria se beneficia de la forma en que son practicadas las notificaciones, cuando no incluyen todas las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad judicial o ministerial para la decisión adoptada en cada caso.

Esto es así, porque el diseño normativo previsto en diversos ordenamientos locales imponen al justiciable la carga adicional de tener que solicitar copias certificadas para terminar de enterarse del contenido de la resolución que le afecta y que ha de combatir; lo cual se complica no solo porque ello implica retraso en tiempo -mientras corren los plazos de impugnación-, sino porque significa merma injustificada en el patrimonio de las personas, a pesar de que la justicia debiera ser gratuita y completa.

En tales condiciones, si bien se entiende que todo justiciable debe erogar los gastos de expedición de copias fotostáticas de documentos que se hallen en poder de autoridades judiciales y de la Procuraduría General de Justicia, no menos cierto es que, las certificaciones de constancias o documentos de expedientes no deberían causar contribución alguna, de manera que por servicios relacionados con la impartición de justicia, que incluye la notificación de lo resuelto en juicios o procedimientos, es claro que constitucionalmente no procede imponer costo alguno, por un principio de igualdad procesal.

En otras palabras, la legislación local que impone cuotas a razón de salarios mínimos por expedición de copias certificadas, resulta claramente inconstitucionalidad, porque no considera el caso de personas de escasos recursos que en modo alguno podrían enterarse debidamente de los datos que requieran para su defensa o para su igualdad con otras personas en los trámites o procedimientos.

Sobre las Reformas planteadas

1.- Párrafo segundo del artículo 102 de la constitución local

Este precepto nos habla de la administración de la justicia, de los procedimientos judiciales y sus resoluciones; sin embargo para que ello sea de una manera integral es necesario toda resolución se notifique en totalidad y que además esto no genere contribución alguna, es decir las certificaciones y actuaciones por parte de los tribunales deben de ser en forma gratuita, pues es el estado quien compete la remuneración de los funcionarios y la certeza jurídica del quien accede a la justicia o se somete a la misma de allí la importancia de la presente reforma constitucional local que daría cumplimiento a la parte dogmática relativa a los derechos humanos y garantías previstas en nuestra Carta Magna.

2.- Reforma al artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

La reforma que planteamos es complementaria al principio constitucional de certeza jurídica, pues si bien es cierto, la administración de justicia, debe ser completa e imparcial, para ello, toda resolución tiene que ser notificada, a modo de que, quien accede a la justicia esté en posibilidad de conformarse con la misma o acceder a la instancia, inconformándose a través del recurso que corresponda, en la etapa subsecuente; es decir, en razón de lo que la misma ley establece, la notificación primero garantizar el conocimiento pleno de la resolución y segundo contar el justiciable con el tiempo suficiente para hacer valer sus derechos.

3. – Derogación de los incisos h) e i) del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se plantea derogar los incisos mencionados, en tanto contienen disposiciones relativos al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, ya que no se justifica que el cobro por la expedición de copias certificadas, y el cobro por los derechos de legalización de firmas ameriten un costo adicional, pues ello representa parte de las funciones del servidor público, cuyo costo debe ser a cargo del Estado.

4.- Reforma de ley del último párrafo del artículo 68 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas.

Se plantea modificar el precepto en mención, con relación a la forma de las notificaciones, efecto de que en la vía legal correspondiente se integre la debida notificación en su totalidad de todas las actuaciones por parte de la autoridad, sea cual fuere el tipo de tipo de resolución, de esta manera el acceso de la certeza jurídica está garantizado

5.- Reforma de ley al artículo 36 del código de procedimientos penales para el estado de Tamaulipas.

El artículo es violatorio al principio de acceso a la justicia gratuita y, en su caso, a una adecuada y oportuna defensa; por ello se plantea garantizar que la certificación por expedición de copias no genere al pago de derechos correspondientes en la vía invocada. Consideramos que, el promovente en un asunto penal o de averiguación previa, solo debe estar obligado al pago por la reproducción de fotocopiado a precio comercial razonable, acordado por la judicatura o el procurador, según sea el caso, y no así a pagar derechos por la certificación de documentos que integran los expedientes, pues consideramos corre a cargo del estado el pago como remuneración al trabajo del funcionario público que provea tal certificación.

Además es de hacer mención que corresponde a un derecho constitucional el que le sean facilitados todos los datos que el procesado solicite para su defensa y que consten dentro de un proceso ya sea de averiguación previa o judicial.

6.- Reforma al numeral I del artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado.

El precepto en mención, establece el pago de derechos en días de salario mínimo y acorde a la zona de nuestro país, que corresponde por la expedición de copias por certificaciones en la etapa de averiguación previa y procedimientos judiciales en la vía penal.

Lo cual consideramos violatorio al acceso de la justicia en forma gratuita, consagrado en la constitución federal, por lo cual, al proponer la modificación al contenido del citado artículo procuramos que la expedición de copias certificadas no genere contribución alguna, y que, quien las solicite únicamente este obligado al pago por la reproducción fotostática a precio comercial razonablemente determinado por la autoridad que compete.

7.-Iniciativa de reforma al numeral 3 del artículo 54 denominado Regla General, correspondiente al nuevo código de procedimientos penales para el estado de Tamaulipas vigente a partir del 1 de julio del 2013.

Al respecto se propone agregar una parte final al numeral 3 del artículo en mención, en el que no solo se obligue a expedir copias sin demora, sino además, sin generar contribución alguna a los peticionarios.

Es decir, con el agregado a la legislación invocada podríamos garantizar el acceso en forma gratuita a la impartición de justicia dentro de un procedimiento, ya sea en averiguación previa o judicial, pues solo se generaría el gasto por la reproducción de fotocopiado a precio comercial razonable, según acuerdo previo del procurador de justicia del estado o por el Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En Movimiento Ciudadano consideramos la expedición de certificación y pago de derechos no debe ser una cuestión tributaria generadora de ingresos al estado por la impartición de justicia; lo cual sin duda alguna representa una carga económica a quien accede o se somete a la impartición de justicia y es violatorio de todo principio constitucional.

El que se imponga un costo por la prestación del servicio, cuando es obligación del estado otorgar la remuneración económica de los funcionarios públicos encargados de esta encomienda y no descargarlo en particulares, es un anacronismo que, en la época de los derechos humanos, ya no tiene razón de ser.

La función de impartición de justicia no debe tener la misma mecánica que el pago de impuestos por la prestación de cualquier servicio por parte de cualquier dependencia o secretaria del Estado.

La expedición de copias debe generar para el gobernado solo el costo real económico por la reproducción del fotocopiado y no por la prestación del servicio CERTIFICADOR, como se hace actualmente en nuestra legislación y en la práctica judicial y ministerial; es decir, cuando se trate de temas relacionados con la justicia se debe atender al costo real que implica solo el fotocopiado.

En lo referente a la notificación de resoluciones, es obligación de quien imparte justicia garantizar la plena eficacia de sus funciones en todas las etapas procesales, que a razón de no vulnerar los principios consagrados en la constitución es necesario las reformas que proponemos sean aprobadas, en tanto disponen lo necesario para crear los medios técnicos para asegurar el debido cumplimiento de las notificaciones con la información íntegra de sus resoluciones.

En ese orden de ideas y estimando justificado lo anterior; someto a consideración de este órgano legislativo, para

su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de DECRETO:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO No. LXII-_____

PRIMERO.- Se Reforma el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 102.-...

*La justicia se administrará en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado en la forma que las leyes prescriban. **Toda resolución judicial se notificara a los interesados en forma íntegra, según disponga la ley; y las certificaciones judiciales no causaran contribución alguna. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no***

podrá hacerlo en la otra.

...

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º.- *Los tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia, que impartirán en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **y practicando las notificaciones correspondientes** de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibido a sus servidores públicos recibir cualquier remuneración, gratificación, donación u obsequio de objetos o valores, aún cuando la actividad correspondiente se realice fuera de los tribunales o de las horas de despacho o en días y horas habilitados legalmente.*

TERCERO.- Se Derogan los incisos H), I) del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 135.- *El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra de la siguiente manera:*

I....

A) A G)....

H). Se deroga

I) Se deroga

J) a P)

II....

CUARTO.- Se Reforma el último párrafo artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68.- *Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:*

I.- *Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;*

II.- *Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).*

III.- *Las sentencias; y,*

IV.- *Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.*

Cuando variare...

*Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la **resolución judicial íntegramente** transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogién-dole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. El juez estará obligado a transcribir íntegramente **la resolución de que se trate** cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.*

QUINTO.- Se reforma el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- *Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias promovidas por parte interesada, que no sea el Ministerio público, o no decretadas de oficio por el Tribunal, serán a cargo del promovente. **Cuando se trate de expedición de copias, la certificación no causara contribución alguna, y el promovente solo***

estará obligado al pago de las copias fotostáticas a precio comercial acordado por el Consejo de la Judicatura o el Procurador, en su caso.

SEXTO.- Se reforma la fracción I del artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59.-...

I.- Búsqueda de expedientes y documentos, tres días de salario mínimo; certificación o expedición de copia certificada, un día de salario mínimo por hoja. Tratándose de certificación de averiguaciones previas, expedientes de procedimientos judiciales o administrativos, no causarán contribución alguna, pero el solicitante estará obligado únicamente al pago de las copias fotostáticas a precio comercial razonablemente determinado por acuerdo de la autoridad competente;

II. a VII...

SEPTIMO.- Se reforma el numeral 3 del artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente a partir del 1 de julio de 2013, para quedar de la siguiente manera:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas. NUEVO CÓDIGO, vigente a partir del 1 DE JULIO DE 2013

Artículo 54 Regla general

1. a 2...

*3. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora **y sin causar contribución alguna, debiendo únicamente los peticionarios pagar las copias a precio comercial razonablemente determinado en acuerdo del Procurador y el Consejo de la Judicatura.***

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas de ley entran en vigor al día siguiente de su expedición y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DIPUTADA PRESIDENTA: Le solicito incluir el contenido de este documento en forma íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión, así como darle el trámite correspondiente a mi iniciativa.

Ciudad Victoria Tamaulipas; a ³⁰~~28~~ de Abril de 2014.

**“Nos movemos por la Justicia de un mejor
Tamaulipas”**

Atentamente:

Dr. Alfonso de León Perales.
Diputado de Movimiento Ciudadano.